



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

TÍTULO

**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONFLICTO
ARMADO EN COLOMBIA**

WORK TITLE
**THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT AND THE ARMED
CONFLICT IN COLOMBIA**

AUTOR/A:
Yessica Lorena Herrera Ospina

DIRECTOR/A:
María del Rosario Ojinaga Ruiz

ÍNDICE

I.	RESUMEN/ABSTRACT	4
II.	LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	5
	1. Concepto.....	5
	2. Antecedentes.....	5
	a. Tribunal de Núremberg.....	5
	b. Tribunal de Tokio.....	6
	c. Tribunal Internacional para juzgar los crímenes perpetrados en la antigua Yugoslavia.....	7
	d. Tribunal penal internacional para Ruanda.....	8
	3. Competencia de la Corte.....	8
	a. Competencia material.....	8
	b. Competencia subjetiva.....	10
	c. Competencia territorial y personal.....	10
	d. Competencia complementaria.....	10
	4. Procedimiento.....	11
	5. Estructura.....	11
	6. Principios de la Corte.....	12
	a. Principio de complementariedad.....	12
	b. Principio de universalidad.....	13
	7. Casos más relevantes.....	14
	a. Caso Lubanga.....	14
	b. Caso Jean-Pierre Bemba.....	14
	c. Caso Gbagbo.....	15
III.	EVOLUCIÓN DE LAS RELACIONES DE LA CORTE CON LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS	16
	1. Comienzos.....	16
	2. Conferencia de Kampala.....	17

IV.	COLOMBIA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	19
	1. Introducción.....	19
	2. Conflicto armado en Colombia.....	19
	a. Evolución histórica.....	19
	b. Causas del conflicto.....	21
	3. Acuerdos de paz con las FARC.....	22
	4. Acuerdo de Paz Final entre Juan Manuel Santos y las FARC.....	23
	a. Acuerdo de Paz Final.....	23
	b. Acuerdo de Paz y justicia transicional.....	24
	c. ¿Es un acuerdo internacional?.....	27
	5. Responsabilidad del Superior.....	29
	a. Responsabilidad del Superior en el Estatuto de Roma.....	29
	b. Responsabilidad del Superior en el derecho colombiano.....	31
	c. Diferencias entre el Estatuto de Roma y el derecho colombiano respecto a la Responsabilidad del Superior.....	32
	6. Examen Preliminar de Colombia.....	33
	a. Fases de un examen preliminar de la CPI.....	33
	b. Informe del examen Preliminar de Colombia en 2017.....	35
V.	CONCLUSIONES.....	38
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	40

I. RESUMEN

La Corte Penal Internacional es un organismo judicial internacional de carácter permanente creado para juzgar los crímenes mas graves contra la humanidad, como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

El presente trabajo se centra, en su primera parte, en las características especiales de este tribunal internacional y en varias de sus actuaciones desde que fuese creado.

En su segunda parte, se centra en la relación de la Corte Penal Internacional con los Estados Iberoamericanos. Más concretamente respecto a Colombia, país que es objeto de un examen preliminar por parte de la Fiscalía de la Corte desde el año 2004. Se analiza la actuación de la jurisdicción colombiana en relación con el conflicto armado que ha vivido el país durante más de 50 años y la influencia que ha supuesto la Corte Penal Internacional en el ordenamiento jurídico colombiano.

ABSTRACT

The International Criminal Court is a judicial body with permanente nature created to judge the most serious crimes against humanity. For instance the genocide, war crimes, crimes against humanity and Crime of Agression.

In the first part, this work focuses on special features of this Court and several actions that were produced by this judicial body.

In the second part, this work concentrates on the relationship between the International Criminal Court and Ibero-American States. More concretely with reference to Colombia, country who is subject of a preliminary examination since 2004. This work analyses actions of the colombian jurisdiction in relation to the armed conflicto that the country had lived for more of 50 years and the influence of the ICC in the colombian legal system.

II. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. Concepto

La Corte Penal Internacional es un tribunal internacional de carácter permanente cuyo objetivo es juzgar a las personas físicas que cometan crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y crímenes de agresión.

Se creó a través del Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998 y fue firmado por 120 estados. Entró en vigor el 1 de julio de 2002 después de la ratificación por parte de 60 estados. Es un órgano independiente de las Naciones Unidas ya que tiene personalidad jurídica internacional. Su sede se encuentra en La Haya, Países Bajos.

Actualmente, han firmado el Estatuto de Roma 124 estados.

2. Antecedentes

Desde hace varias décadas y según de la comunidad internacional se mostraba necesaria la creación de un tribunal penal internacional. Sus antecedentes más antiguos fueron los Tribunales de Núremberg y de Tokio (creados para juzgar crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial). Los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda son sus antecedentes más directos.

a. Tribunal de Núremberg:

El juicio de Nuremberg fue uno de los juicios con más relevancia de la historia. Se juzgó a los culpables de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad que se produjeron durante la Segunda Guerra Mundial. El Tribunal fue creado por los países aliados que vencieron en la Segunda Guerra Mundial, propuesto por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos, Henry Stimson y llevado a cabo por Estados Unidos, Reino Unido, Rusia y Francia mediante la Carta de Londres de 1945.

Los juicios se realizaron en la ciudad alemana de Núremberg entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1 de octubre de 1946, el juicio más famoso fue el realizado contra los 24 dirigentes del gobierno nazi que pudieron ser capturados.

Estos juicios tuvieron una gran incidencia en la comunidad internacional, ya que sirvieron como base para definir los tipos penales de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, conspiración y crímenes de agresión, y además fueron un ejemplo para la creación de la Corte Penal Internacional.

Fueron muy importantes en el orden internacional ya que supusieron la creación de unas reglas que tendrán que ser respetadas por todos los estados para que no vuelvan a ocurrir las barbaridades de la Segunda Guerra Mundial.

Por otro lado, supuso que los culpables de este tipo de crímenes puedan ser juzgados por jurisdicciones que van más allá de las nacionales, a pesar de tener cargos oficiales, por lo cual, podrían evitar cualquier tipo de impunidad o inmunidad que tuvieran en sus respectivos países.

b. Tribunal de Tokio:

El Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente fue creado para juzgar a los militares japoneses que habían cometido toda clase de crímenes contra la humanidad. Este órgano jurisdiccional fue creado por los países aliados que vencieron en la segunda guerra mundial. Estos juicios fueron llevados a cabo entre los años 1946 y 1948. Sus reglas se recogieron en la Carta de Londres de 1945 y su fin era no dejar impunes a los culpables de estos crímenes cometidos durante la guerra.

Algunos de los crímenes por los que fueron juzgados los militares japoneses fueron asesinatos a civiles y torturas, experimentación con los prisioneros y la utilización de armas químicas. Todos estos actos están incluidos dentro del tipo de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad. Fueron procesadas un total de 920 personas, aunque en realidad, muchos de los crímenes no pudieron ser juzgados.

A pesar de que la Corte es el primer Tribunal Internacional penal permanente, en la década de los 90 se crearon dos Tribunales Penales AD HOC, en concreto el Tribunal Internacional para juzgar los crímenes perpetrados en la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, creados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Fueron creados por la especial gravedad de los hechos ocurridos en ambos países aplicando el Capítulo VII de la Carta, por lo cual, no se necesitó el consentimiento previo de los estados donde ocurrieron tales hechos para que pudiera actuar la jurisdicción de estos tribunales. Se juzgaron crímenes cometidos en los conflictos de Yugoslavia y de Ruanda, y la competencia de estos tribunales estaban limitadas a un determinado período de tiempo y territorio en concreto.

Se consideró que estos países habían violado el Derecho Internacional Humanitario por lo cual el Consejo de Seguridad podía intervenir en los asuntos nacionales de estos estados.

A diferencia de los Tribunales Núremberg y de Tokio (que se crearon después de la finalización de la segunda guerra mundial), fueron constituidos durante la guerra con el fin de evitar y frenar las violaciones que se estaban cometiendo durante ese período.

- Han tenido mucha incidencia en la definición del principio de “responsabilidad penal internacional del individuo” (como lo podemos ver en la página web www.dicc.hegoa.ehu.es), las reglas de procedimiento y los tipos penales aplicables, por lo que han sido un referente para la Corte Penal Internacional

c. Tribunal Internacional para juzgar los crímenes perpetrados en la antigua Yugoslavia:

Como ya he comentado anteriormente fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 1993 para juzgar los crímenes ocurridos desde 1991 en ese territorio ya que suponía una amenaza para la seguridad y la paz de varios estados europeos y durante este conflicto se cometieron un sinnúmero de violaciones de derechos humanos. Este tribunal tiene sede en La Haya. Ha sido cerrado en el año 2017 y ha juzgado a 90 personas por los crímenes cometidos durante las guerras de los Balcanes (1991-2001).

La última condena del Tribunal ha sido en noviembre de 2017 contra Ratko Mladic. Se le condenó por cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra. Ha sido considerado culpable del asesinato de 8.000 musulmanes bosnios en Srebrenica durante el año 1995.

El Tribunal tuvo jurisdicción para juzgar a personas físicas que hubieran cometido los siguientes crímenes:

- a. Violaciones de la Convenciones de Ginebra de 1949.
- b. Incumplimiento de Tratados Internacionales sobre guerra y costumbre internacional.
- c. Crímenes contra la humanidad.
- d. Genocidio.

Destaca la gran cantidad de testimonios que fueron escuchados (casi 5.000 testimonios) por parte de la Corte y también, la ayuda que se brindó a las víctimas de esta masacre. Las víctimas tuvieron la posibilidad de pedir compensaciones por todo el sufrimiento que padecieron.

d. Tribunal penal internacional para Ruanda:

Se creó por la Resolución 955, de 8 de noviembre de 1994 por el Consejo de Seguridad de la ONU. Este tribunal fue establecido para el procesamiento de culpables por el delito de genocidio y violaciones al derecho internacional humanitario cometidos durante el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Podrán ser juzgados los crímenes cometidos en el territorio de este estado, o los cometidos por ciudadanos nacionales de Ruanda en territorio de otros países.

3. COMPETENCIA

a. Competencia material

Como ya he comentado anteriormente, la C.P.I. puede juzgar crímenes con trascendencia internacional, es decir, los que lesionan los valores esenciales protegidos por la Comunidad Internacional.

Uno de los crímenes que puede ser juzgados por la Corte es el **genocidio**. Según **el art. 6 del Estatuto de Roma** se entiende por genocidio “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Los siguientes crímenes que también puede ser juzgados por la C.P.I. son los **crímenes de lesa humanidad**, que como podemos ver en **el art. 7 del Estatuto de Roma** son el asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional(...); desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar (...), **cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.**”

En el art. 8 del Estatuto de Roma podemos ver que se entiende por **crímenes de guerra** “el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra, civiles o náufragos; la deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil en

territorios ocupados; la toma y ejecución de rehenes; la destrucción o devastación injustificada de poblaciones y el robo de bienes públicos o privados”

Por otro lado, **el crimen de agresión** empezó a poder ser juzgado por la C.P.I. a partir del día 1 de enero de 2017. Este crimen estuvo sin tipificar en el Estatuto de Roma hasta el año hasta el 11 de junio de 2010, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma en Kampala, donde la Asamblea de Estados Parte del Estatuto adoptó determinadas enmiendas en las cuales se definía el crimen de agresión y su régimen jurídico.

Se regula en el **art. 8 bis del estatuto**, y en la página web infobae.com podemos ver su definición: “una persona comete un crimen de agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado. Dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.

b. Competencia subjetiva

Respecto a la competencia subjetiva, puede ser juzgada por la Corte cualquier persona física mayor de edad (18 años), siempre y cuando el crimen se haya cometido después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

c. Competencia territorial y personal

Además, tiene que haberse cometido en el territorio de un estado que haya ratificado el Estatuto de Roma o por personas que sean nacionales de uno de estos estados parte del estatuto.

d. Competencia complementaria

Cabe añadir que la Corte pasará a juzgar los hechos cuando los Estados no lo hagan, no lo puedan hacer o lo hagan de una manera inadecuada, es decir, es una jurisdicción complementaria. De todas maneras, se puede ver que la jurisdicción de la C.P.I prevalece en determinados casos sobre las jurisdicciones de los estados ya que en caso de duda la propia Corte puede decidir sobre su propia competencia, incluso anular los efectos de una sentencia nacional ya firme. A lo largo del trabajo profundizaré sobre este concepto ya que es clave para el desarrollo de las actuaciones de la Corte.

4. Inicio del procedimiento

Para que la Corte pueda actuar, se exige que se haga a instancia de un Estado, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del propio Fiscal. En el caso de que el Fiscal decida continuar con la denuncia se necesita un dictamen previo favorable de la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte para iniciar la investigación. Una vez se tenga el dictamen favorable, empieza la instrucción del proceso que la tiene que llevar a cabo el Fiscal. El enjuiciamiento le corresponde a la Sala de Primera Instancia. Cabe destacar, que solo se podrá enjuiciar a un individuo siempre que no esté en rebeldía, es decir, el acusado tiene que estar presente en el enjuiciamiento.

Finalmente, la Corte dictará una sentencia (condenatoria o absolutoria) con su correspondiente pena si procede. Estas sentencias son recurribles ante la Sala de Apelaciones. Las penas de prisión no pueden ser superiores a 30 años.

5. Estructura de la Corte

La C.P.I. está compuesta por cuatro órganos:

- La Presidencia, que a su vez está formada por un Presidente y dos Vicepresidentes. Todos han de ser magistrados, y serán elegidos por un período de tres años y por mayoría absoluta de los magistrados que componen la Corte. La función más destacable es la de representación de la Corte.
- Hay tres secciones judiciales compuestas por los magistrados de la Corte: la Sección de Cuestiones Preliminares, la Sección de Primera Instancia y la Sección de Apelaciones.

Como ya he comentado anteriormente, la Presidencia y las secciones judiciales están compuestas por magistrados, en concreto son 18. Estos jueces son propuestos por los Estados, y serán juristas con un gran prestigio y que tengan una larga trayectoria en derecho, procedimientos penales, Derecho Internacional Humanitario y Derecho internacional de los Derechos Humanos. Son elegidos por nueve años y no podrán volver a elegirse.

Para la elección de los jueces se aplican los criterios de principio de reparto geográfico equitativo, y la representación equitativa entre hombres y mujeres.

- La Fiscalía, es la encargada de la instrucción de los hechos que entran en la competencia de la Corte, es la que decide si se lleva a cabo la acusación a un individuo. Este órgano está presidido por un Fiscal, el cual se elige por un período máximo de 9 años y no puede ser reelegido. Éste a su vez elige el personal (funcionarios) que formará parte de este órgano.
- La Secretaría es el órgano de la Corte que tiene una función independiente a la judicial. Se encarga de funciones administrativas de la Corte. Está presidida por el Secretario (por un período de 5 años), y éste será quien elija al resto de funcionarios que formarán parte de este órgano.
- La Asamblea de los Estados Parte es el órgano legislativo de la Corte. Está formada por un representante de cada estado que haya ratificado el Estatuto de Roma. Como podemos ver en el art. 112 del E.R. los miembros de la Asamblea se tienen que reunir mínimo una vez al año y también se puede celebrar sesiones extraordinarias. En estas sesiones cada estado tiene un voto y algunos estados puede acudir como observadores.

La Asamblea es la encargada de elegir a los jueces y al Fiscal, establece las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen, decide sobre el presupuesto de la Corte, y principalmente “tiene la tarea de proporcionar supervisión de la gestión a la Presidencia, el Fiscal y el Secretario con respecto a la administración de la Corte” como podemos ver en su página web oficial “www.icc-cpi.int”

6. Principios más importantes de la Corte Penal Internacional

- a. **Principio de complementariedad**, lo podemos ver desarrollando en el art. 17 del Estatuto de Roma.

Este principio es realmente importante, ya que la Corte solo conocerá de los asuntos cuando las jurisdicciones nacionales no juzguen los hechos, lo hagan de manera errónea o no tengan los suficientes medios para hacerlo. Con esto se pretende que sean las jurisdicciones nacionales las que juzguen a los individuos que cometan estos crímenes de trascendencia internacional. Se puede observar una prioridad por la jurisdicción nacional frente a la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, por otro lado, la corte puede decidir en última instancia si juzgar unos hechos, aunque ya hayan sido juzgados por la jurisdicción nacional cuando vean que éstas lo hayan hecho de una manera deficiente, hayan querido impedir que el individuo sea juzgado o que no tenga capacidad para juzgarlos o una capacidad muy limitada para investigar los hechos.

No es de subsidiariedad, como lo considera alguna parte de la doctrina. El principio de subsidiariedad es el que rige en la Unión Europea. Se encuentra en el art. 5 del Tratado de la Unión Europea, el principio lo que hace es “regular el ejercicio de las mismas”, es decir, regular el ejercicio de las competencias de los distintos estados. El principio de complementariedad y el principio de subsidiariedad se pueden confundir en ocasiones, pero entre ellos podemos ver algunas diferencias.

La diferencia más destacable es que en el principio de complementariedad de la Corte la competencia primaria la tienen las jurisdicciones nacionales, solo entra la Corte a conocer estos casos cuando los estados no sean capaces o no quieran hacerlo. En cambio, el principio de subsidiariedad de la Unión Europea se basa en competencias exclusivas o compartidas. No se puede hablar de que el principio de complementariedad de la Corte es en realidad de subsidiariedad, ya que es la propia Corte la que decide finalmente si entra a conocer de un asunto interno, es ella la que tiene la última palabra. Además, cuando las jurisdicciones nacionales actúan lo hacen con la ayuda de la Corte, es decir, su jurisdicción se complementa con la jurisdicción del tribunal internacional.

b. Principio de jurisdicción universal.

Uno de los principios de la CPI es el principio de justicia universal o de “universalidad”. Por este principio las personas que hayan cometido crímenes de

relevancia internacional podrán ser juzgadas por los tribunales del país en el que hayan sido detenidas, independientemente de su nacionalidad y del lugar donde se haya cometido el crimen. Como ya he comentado anteriormente, uno de los fines de la Corte no es juzgar todos los crímenes que estén dentro de su competencia, ya que el tribunal prefiere que sean las jurisdicciones nacionales las que juzguen estos hechos de relevancia internacional, pero siempre que sigan las normas y criterios contenidos en el Estatuto de Roma. El reconocimiento del principio de justicia universal es el que ha obligado a los Estados que han ratificado el estatuto a la transposición en sus ordenamientos jurídicos de las normas y criterios que impone la Corte Penal Internacional. Con esto se pretende que las jurisdicciones nacionales tengan un papel primordial en el enjuiciamiento de los crímenes tipificados en el estatuto de Roma.

7. Casos más relevantes.

Desde el nacimiento de la Corte, la mayor parte de los casos que se han incoado se han producido en el continente africano. También es verdad que gran parte de las violaciones de derechos humanos se han dado en países africanos.

a. Caso Lubanga

La primera condena realizada por la Corte fue a Thomas Lubanga, sentenciado a 14 años de prisión por reclutar a niños y forzarlos a participar en la guerra civil de la República Democrática de Congo. Estos hechos fueron catalogados por la Corte como crímenes de guerra. La sentencia es del 14 de marzo de 2012 y se le condenó a 14 años de prisión. Cabe añadir que el propio Lubanga fue quien se entregó a este tribunal.

b. Caso Jean-Pierre Bemba

Una de las condenas más importantes de la Corte ha sido la de Jean-Pierre Bemba, la sentencia es del 21 de marzo de 2016. Jean-Pierre fundó el Movimiento para la Liberación del Congo a petición de Ange-Félix Patassé (Presidente de la República Centroafricana en ese momento). Este movimiento se fundó debido a un golpe de estado contra el presidente por lo que se enviaron militares a parar

dicho golpe. Es ahí cuando se producen los crímenes por los que le juzga la Corte: crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, ya que los militares cometieron un sinnúmero de atrocidades. Fue condenado a 18 años de prisión y en responsabilidad por mando (responsabilidad del superior que será desarrollada posteriormente), ya que se consideró que Bemba no tomó las medidas necesarias para evitar estos actos por parte de las tropas. De esta sentencia cabe destacar la consideración de la violación como un crimen de guerra, y los crímenes sexuales en general.

Sin embargo, este año ha sido absuelto de los cargos de crímenes de guerra y lesa humanidad ya que el Tribunal ha considerado que en la sentencia revocada no se tuvieron en cuenta algunas de las medidas que había realizado Bemba para frenar y evitar los actos atroces cometidos por sus tropas contra la población civil.

c. Caso Gbagbo

Este procedimiento destaca ya que es el primer ex Jefe de Estado arrestado por la Corte. Fue presidente de Costa de Marfil. El 11 de abril de 2011 fue detenido por los militares de Costa de Marfil en cooperación con el ejército francés. El 30 de noviembre fue llevado a La Haya para ser procesado por la Corte Penal Internacional por haber cometido crímenes de lesa humanidad.

Estos crímenes se habrían cometido después de haber sido elegido presidente de Costa de Marfil, tras las elecciones. Se le acusa de haber ordenado el uso de métodos violentos contra sus opositores con la finalidad de continuar siendo el Jefe de Estado. En estos ataques fueron asesinadas más de 3.000 personas y otras muchas quedaron heridas. Realizó crímenes de diversa índole como la persecución, la violación y el asesinato entre otros.

En la esfera internacional, el arresto de Gbagbo fue muy celebrado, ya que se demostró que cualquier persona que cometa algunos de estos crímenes va a ser juzgada, a pesar de tener un cargo oficial, o incluso a pesar de ser o haber sido Jefe de Estado. El juicio sigue en desarrollo.

III. LA CORTE Y LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS

1. Comienzos

Es verdad que durante los primeros años de vida de este organismo su actuación se ha llevado a cabo principalmente en el continente africano. Pero con los sucesos producidos en Latinoamérica, parece que Iberoamérica va a tener una gran importancia en relación con la Corte, ya que actualmente hay situaciones en esta región respecto a las cuales la Corte puede tener relevancia. Siempre se ha criticado el hecho de que la Corte haya estado tan centrada en el continente africano lo que pone en duda el principio de universalidad de Corte.

Desde la negociación del Estatuto de Roma, Iberoamérica ha influido en la creación de la Corte ya que, en la Asamblea General de la ONU, 16 países de esta zona pidieron la creación de un tribunal penal internacional de carácter permanente.

Durante el proceso de adopción del Estatuto se formó un grupo de países iberoamericanos denominados el “GRULAC” que, por lo general coincidieron en sus opiniones. Sin embargo, no hubo consenso sobre algunas materias por lo que había posturas diferenciadas dentro de este grupo de estados.

Además, en materia procesal, incidieron para que el español también fuera considerado como la lengua oficial de la Corte, por lo que todas las sentencias y demás resoluciones deben ser publicadas también en esta lengua.

Gran parte de los países iberoamericanos votaron a favor del Estatuto de Roma. El primer país latinoamericano que ratificó el Estatuto fue Venezuela en el año 2.000. Actualmente ya la mayoría han ratificado el Estatuto, con una excepción: Nicaragua.

Nicaragua no ha ratificado el estatuto y parece que continuará así por las circunstancias actuales que vive este país. En 2003, este estado firmó un Acuerdo de Inmunidad con los Estados Unidos que en ese período era un gran opositor de la actividad de la Corte. El art. 98 del Estatuto de Roma permite que los estados parte firmen acuerdos de inmunidad con estados que no sean parte para que la Corte no tenga jurisdicción en su territorio. El art. 98.1 dice que “La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado (...)”, además continúa en el punto 2 diciendo que el tribunal “no dará curso a una solicitud de

entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado (...). Estados Unidos desde un principio ha intentado frenar y perjudicar la actuación de la Corte, por lo que ha “obligado” a distintos Estados a suscribir acuerdos bilaterales de Inmunidad con el fin de que ningún ciudadano estadounidense sea llevado ante la Corte.

Cuando entró en vigor el ER, el grupo de países iberoamericanos intentó que se respetaran sus tradiciones jurídicas y que se tuvieran en cuenta sus criterios en las Reglas de Procedimiento y Prueba y en los Elementos de los Crímenes. Además, logró que nacionales de países de esta región formen parte del cuerpo de funcionarios de la Corte.

2. CONFERENCIA DE KAMPALA de 2010

Todo este consenso entre los países iberoamericanos se trunca en la Conferencia de Kampala de 2010, ya que en esos momentos habían empezado a surgir problemas entre los miembros de esta región. En dicha Conferencia se modificó el art. 8 del estatuto, se añadieron determinadas armas que estarán prohibidas en los conflictos armados y se tipificó el crimen de agresión junto a su régimen jurídico. Estas modificaciones solo han sido aprobadas por dos países iberoamericanos, que son Uruguay y Trinidad y Tobago.

Cabe resaltar el importante papel que ha tenido la Organización de los Estados Americanos para el buen funcionamiento entre los países iberoamericanos y la Corte, ya que la OEA siempre ha apoyado a la Corte Penal Internacional.

La Corte tiene en esta región la posibilidad de actuar, ya que durante las últimas décadas se han producido múltiples conflictos en este territorio en los cuales se han violado los derechos humanos. Además, ha habido siempre una gran impunidad respecto de las personas que han cometido estos crímenes. Sin embargo, mucho de estos crímenes han sido producidos antes de la entrada en vigor del Estatuto, y siguiendo el principio de irretroactividad no podrán ser juzgados.

Una cuestión realmente importante es la de improcedencia del cargo oficial, regulada en el art. 27 del Estatuto, ya que este art. permite que las personas que tengan un cargo oficial (como un Jefe de Estado, un parlamentario o un representante de gobierno) sean juzgadas

y no sean eximidas de responsabilidad penal, es decir, los aforamientos y las inmunidades que establecen los estados no tienen ninguna eficacia en el plano internacional en el caso de que se hayan producido algunos de los crímenes que son competencia de la Corte. Algunos países fueron reacios a ratificar el estatuto debido a este art. Por otro lado, varios países iberoamericanos que han ratificado el estatuto todavía no han ratificado el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

Además, para que la Corte pueda funcionar perfectamente es necesario que haya una gran cooperación entre los estados y el organismo internacional. No obstante, pocos son los países en la región que han desarrollado legislación de cooperación con la Corte y legislación de complementariedad. En relación con lo anterior, la transposición del Estatuto de Roma en los ordenamientos jurídicos de los distintos estados que lo han ratificado ha sido muy lenta, muchos de ellos están en una fase bastante primaria de transposición y algunos ni siquiera han empezado.

Respecto a los estados iberoamericanos, se pueden ver distintas formas de transposición del Estatuto:

1. La aprobación de una ley especial donde se encuentre todo lo regulado por el Estatuto de Roma.
2. La reforma gradual de las normas penales y procesales de los distintos estados.
3. La aplicación directa del Estatuto de Roma mediante una ley de remisión.

El hecho de que los estados iberoamericanos estén incluyendo las normas del estatuto en sus jurisdiccionales nacionales produce un fortalecimiento en materia de derechos humanos en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Actualmente hay dos exámenes preliminares de la Corte Penal Internacional en la región. El de Colombia y el de Venezuela.

Respecto al examen preliminar de Venezuela se inició el día 8 de febrero de 2018. Recientemente, el jueves 27 de octubre del presente año, varios países americanos han solicitado a la Corte que se inicie una investigación en contra del actual presidente de dicho país, Nicolás Maduro, por la comisión de presuntos crímenes de lesa humanidad desde el 12 de febrero de 2014. Los países que lo han solicitado han sido: Colombia, Perú, Chile, Argentina, Paraguay y Canadá.

IV. COLOMBIA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. Introducción.

Colombia ratificó el Estatuto de Roma el 5 de agosto de 2002. Siempre fue un Estado que ha respaldado a la Corte. Sin embargo, también declaró que no admite la competencia de la Corte para enjuiciar a ciudadanos colombianos o ciudadanos de otras nacionalidades que en territorio colombiano hayan realizado crímenes de guerra antes del 1 de noviembre de 2009 (en relación con el art. 124 del Estatuto de Roma).

Colombia es parte del Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional y además incluyó en su ordenamiento jurídico las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También, el 17 de mayo de 2011, firmó el Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional.

Por las numerosas violaciones de derechos humanos que se han ido dando en el país, la Corte decidió abrir un examen preliminar a Colombia, el cual se inició en el año 2004 y continúa en la actualidad. La duración de un examen preliminar de la Corte Penal Internacional no es determinada, ya que depende de muchas circunstancias. Esto lo podemos ver en el caso de Colombia, cuyo examen se inició en el año 2004 y continúa en la actualidad.

2. Conflicto armado en Colombia

a. Evolución histórica

El conflicto armado interno en Colombia tiene su origen tras la formación de un grupo de campesinos liberales que pedían al Estado colombiano una reforma agraria, la tierra era el tema central de este conflicto. Estos campesinos hicieron numerosas protestas que cada vez estaban mejor organizadas y fueron expandiéndose en varias zonas del país, era una lucha de clases. Empezaron a tener una ideología comunista, y pasaron a llamarse “Repúblicas Independientes”. En 1964 estos grupos empezaron a ser atacados por el Estado colombiano, es en ese año cuando empieza a desarrollarse el conflicto armado. Después del ataque por parte de los militares colombianos, estos grupos en lugar de desaparecer tomaron más fuerza y pasaron a llamarse “Fuerzas Armadas Revolucionarias de

Colombia” (conocidos como las “FARC”), un grupo guerrillero opositor al Estado colombiano. Desde sus inicios fueron liderados por Pedro Antonio Marín (alias “Tirofijo”) hasta su muerte en 2008.

Las FARC desde sus inicios empezaron a tener una gran incidencia en el plano social y el orden público colombiano, influyendo también en la política y en la economía del país.

Debido al nacimiento de las FARC, surgieron otros grupos armados ilegales como el Ejército de Liberación Nacional (el “ELN”). Otros grupos destacados que aparecieron son el Movimiento 19 de Abril (“el M-19”) y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Aunque en un principio, la actuación de las FARC era contra el Estado y tenían objetivos sociales (la lucha de clases), en la década de los 80 surgieron los cárteles del narcotráfico, que fueron una fuente de financiación para estos grupos guerrilleros. El narcotráfico es una de las principales razones por las que se ha prolongado este conflicto durante años y uno de los causantes de la ola de violencia que vivió Colombia durante este período.

Estos grupos armados, aparte de financiarse mediante el cultivo de la hoja coca y el tráfico de drogas (ya que tenían sus asentamientos en la selva), empezaron a usar métodos violentos que tuvieron en vilo a la sociedad civil. Muchos ciudadanos fueron asesinados, secuestrados, desaparecidos, fueron víctimas de minas antipersonas y fueron obligados a desplazarse.

Además, el Estado empezó a comportarse de manera muy represiva contra los movimientos de campesinos, estudiantes, etc. Es más, una gran parte de los asesinatos, torturas y extorsiones producidos durante este conflicto armado han sido realizados por parte de los militares colombianos.

Pero la peor época en cuanto a violencia e inestabilidad del país se produjo entre los años 1988 a 2003. En este período es cuando se produce la mayor cantidad de víctimas, ya que confluye la actuación de las guerrillas, de los grupos paramilitares, de los narcotraficantes y del Estado.

Fue una época en la que hubo mucha corrupción ya que también hubo lazos entre los narcotraficantes y el gobierno. Estuvo marcada por el secuestro y asesinato de importantes políticos y personas influyentes de la sociedad colombiana.

b. Causas del conflicto

Algo que ha llamado mucho la atención es el gran tiempo que ha perdurado el conflicto armado en Colombia. Lo cierto es que hay numerosos factores que han conllevado a que se alargue:

- Uno de los factores y bajo mi punto de vista, el que más ha alargado el conflicto ha sido el narcotráfico. Las guerrillas y los grupos paramilitares han podido financiar todas sus actividades delictivas a través de dinero proveniente del narcotráfico. Era su principal medio de financiación. Es más, en muchas ocasiones el fin primordial de las guerrillas ya no era la “lucha de clases” o “luchar contra el capitalismo” y defender sus tierras, sino que se ha convertido en una lucha por motivos económicos, ya que el tráfico de drogas mueve una gran cantidad de dinero. Otros métodos mediante los que se financiaban las guerrillas han sido el secuestro y la extorsión. En los años del auge de la violencia en Colombia, era muy común que se produjeran secuestros de personas con alta relevancia en la sociedad.
- Otra causa bastante relevante que ha influido en la perdurabilidad del conflicto fueron los pocos recursos que destinaba el Estado en educación y bienestar social. Colombia, sobre todo en los años donde empeoró el conflicto armado, era una sociedad sumida en la pobreza, donde muy poca gente podía tener una buena educación. Gracias a esto se produjo un gran crecimiento de la delincuencia común, y un gran número de las personas que participaron en este conflicto fueron menores provenientes de zonas marginales.
- Los métodos usados por parte de las Fuerzas Armadas del Estado también incidieron en la duración del conflicto armado (se usaron métodos realmente violentos como la tortura y el asesinato.)

- El desplazamiento de una gran cantidad de campesinos y personas de zonas rurales que vieron como sus tierras fueron robadas u ocupadas por guerrilleros y narcotraficantes, y la poca protección y ayuda que recibieron por parte de las instituciones del Estado Colombiano.
- Los procesos electorales fueron en muchas ocasiones influenciados por parte de los grupos armados y narcotraficantes, ya que había vínculos entre éstos y personas pertenecientes a la clase política.
- En general, la pérdida de valores que sufrió la sociedad colombiana en esta época.

3. Acuerdos de Paz con las FARC

Durante estos años, los distintos gobiernos que han dirigido el país han intentado terminar con estos grupos armados. Algunos lo han intentado usando la fuerza y otros mediante el diálogo. Las negociaciones con las FARC son sin duda las que más incidencia han tenido en el país:

- En el año 1984 durante el mandato de Belisario Betancur se intenta negociar con las FARC, pero no hubo éxito, es más, empeoró la situación ya que surgen otros grupos paramilitares.
- Durante 1991, bajo la presidencia de Cesar Gaviria Trujillo se intenta negociar nuevamente con las FARC. No se llegó a ningún acuerdo.
- En 1999, el Gobierno de Andrés Pastrana empieza un proceso de paz cuyo fin es desmilitarizar parte de los Departamentos del Meta y Caquetá, sin embargo, no se consigue consolidar el acuerdo ya que el grupo armado secuestra un avión en el año 2002, lo que impulsa a Pastrana a romper las negociaciones.
- En el año 2002 llega a la presidencia Álvaro Uribe Vélez, quien no opta por las negociaciones de paz, sino que ataca militarmente a las FARC y aumenta la

ofensiva contra todos estos grupos armados. Uribe llega al punto de declarar el 11 de agosto de 2002 el Estado de excepción en Colombia, y se establecieron zonas de Rehabilitación y de Consolidación en las cuales las Fuerzas Armadas del Estado podían realizar algunas actuaciones sin necesidad de una orden judicial: detenciones, interceptaciones de llamadas y demás diligencias limitativas de derecho fundamentales. Todo esto conllevó a que las FARC recrudecieran sus ataques contra el Estado.

4. Acuerdo de Paz Final entre el gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC

a. Acuerdo de Paz definitivo

El proceso de Paz en Colombia engloba todas las conversaciones entre el Gobierno colombiano de Juan Manuel Santos y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Se iniciaron estas conversaciones el 4 de septiembre de 2012. Estos diálogos se produjeron en La Habana y en Oslo. El resultado de estas conversaciones fue el Acuerdo para la Terminación Definitiva del Conflicto el 24 de noviembre de 2016.

Antes de este acuerdo definitivo, se produjo otro acuerdo firmado en la ciudad colombiana de Cartagena, el cual se sometió a un referéndum de la población colombiana que debía votar si estaba a favor del Acuerdo o no. La votación se produjo el día 2 de octubre de 2016, se necesitaba el voto favorable del más del 13% de la población y una mayoría simple. Finalmente, ganó el NO al acuerdo, y llamó mucho la atención el alto porcentaje de abstención que hubo, un 62.59%.

El 50.2% del censo electoral decidió votar contra el acuerdo, por el 49.7% de las personas que votaron a favor del acuerdo.

Esta situación obligó a que el presidente colombiano y las FARC renegociaran el acuerdo en un período de 40 días. Los días 29 y 30 de noviembre este nuevo acuerdo fue ratificado por el Poder Legislativo colombiano. Respecto a este nuevo acuerdo no hubo un plebiscito, cuestión que fue muy criticada por los opositores.

A partir de que el acuerdo fuera aprobado se estableció un plazo de 180 días para el desarme y la desmovilización de las FARC.

Dentro del contenido de este Acuerdo de Paz podemos destacar tanto medidas jurisdiccionales como no jurisdiccionales, para reparar los daños ocasionados y resarcir a las víctimas que ha dejado este conflicto. Es una tarea compleja la implementación del Acuerdo de Paz, ya que la sociedad colombiana no olvida el perjuicio y terror que vivieron durante esta época de inestabilidad. Se puede observar esta situación en el plebiscito que he comentado anteriormente, en el cual ganaron los votos en contra del Acuerdo de Paz.

Para conseguir los objetivos y la implementación del acuerdo (misión bastante complicada, más aún con la elección del nuevo presidente de la República, Iván Duque este 2018), Colombia necesitará el apoyo de su población además de la cooperación internacional.

Todavía en determinados territorios donde “desarrollaban” las FARC sus actividades antes de la firma del Acuerdo sigue habiendo algunos grupos de delincuencia organizada que están cometiendo crímenes contra líderes sociales, situación que pone más dudas alrededor del Acuerdo de Paz.

b. El Acuerdo de Paz y la justicia transicional

La justicia transicional es la encargada de garantizar los derechos de las víctimas a conocer la verdad y a que se resarzan los daños que han sufrido, esto es fundamental para respetar su dignidad como ciudadanos y seres humanos. La justicia transicional conlleva cuatro grandes aspectos:

- La creación de procesos penales para juzgar determinados delitos de extrema gravedad.
- Reparación de las víctimas, ya sea de manera colectiva o individual.
- La necesidad de que se produzcan reformas jurídicas e institucionales.
- La realización de políticas de memoria histórica para que se esclarezcan todos los hechos, sus causas y consecuencias.

Entre las distintas medidas que se realizaron para conseguir acabar con este conflicto en Colombia y poder alcanzar la justicia transicional está la Ley 975 de Justicia y Paz de 2005, la cual es una ley cuyo objetivo principal es alcanzar la paz en el país, y que los miembros de estos grupos armados que se hubiesen desmovilizado puedan ser

reinsertados en la sociedad colombiana con la garantía de proteger los derechos de las víctimas de este conflicto.

Por medio de esta Ley se proponía que a los miembros de estos grupos armados se les impusieran unas penas mucho más reducidas por los crímenes que habían cometido siempre y cuando confesaran toda la verdad. Esta ley fue mal vista por la sociedad, principalmente por las víctimas ya que no vieron protegidos sus derechos a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación que se les había prometido. En realidad, se estaba beneficiando a los miembros de estos grupos rebeldes. Se priorizaba la búsqueda de la verdad antes que la justicia.

Fue criticada por las Naciones Unidas, ya que a los miembros de estos grupos se les impondrían unas penas privativas de libertad de entre 5 y 8 años, penas bastantes débiles en comparación con los crímenes realizados. También se criticó que las labores de investigación se tuvieran que hacer en un tiempo bastante limitado, y, además, que no se exija una confesión real y detallada (con una versión libre de los hechos era suficiente como requisito para continuar con el proceso).

El gobierno colombiano se defendió argumentando que, aunque hubiera una cierta impunidad en cuanto a los miembros de estos grupos armados, era la única forma de poder juzgar a personas que no fueron capturadas, sino que habían accedido a ser juzgados de manera voluntaria. Había que buscar un equilibrio entre justicia y paz. Otro argumento fue que el exigir una confesión total podría violar un derecho fundamental de la Constitución, el derecho a no autoincriminarse. El cumplimiento de la preservación de la memoria histórica es uno de los deberes que incluye la ley de Justicia y Paz al Estado.

Esta ley se aplicó a personas que hubiesen cometido estos crímenes antes del día 25 de julio de 2005.

Otro mecanismo para alcanzar la Justicia transicional ha sido la firma del Acuerdo Final para la Paz en Colombia (desarrollado anteriormente), cuyos principales objetivos son:

- Conseguir la paz mediante negociaciones con las FARC y otros grupos armados con el Gobierno.
- Acabar con las violaciones de derechos humanos que se fueron produciendo en el país durante el conflicto.
- Respeto al medioambiente e incentivar la economía colombiana.
- Aumento del bienestar social.
- Que todo ello se consiga mediante el respeto a la democracia, pilar fundamental.

Hay que destacar que la búsqueda de una Justicia transicional en Colombia se debe realizar respetando los principios y las normas contenidas en el Estatuto de Roma, lo que exige una ponderación entre el principio de paz y el de justicia, no pudiendo otorgarse ninguna amnistía a los culpables de estos crímenes de trascendencia internacional.

Esta situación es la que ha supuesto que la Corte Penal Internacional haya incoado un examen preliminar de Colombia, ya que cabe la posibilidad de que estos procesos de paz den como resultado la impunidad de algunos miembros del gobierno, jefes de Estado y miembros de estas organizaciones militares y paramilitares. Por ello, a partir de la entrada en vigor el estatuto, estas negociaciones de paz se ha vieron influenciadas por la Corte.

Muchos de los crímenes cometidos en este país son crímenes sobre los que tiene competencia material la Corte (crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra). Estos crímenes se habrían producido por parte de los grupos paramilitares y las guerrillas. No obstante, también se han cometido estas conductas delictivas por parte de los miembros de las fuerzas militares y policiales de Colombia, como los llamados “falsos positivos”, que consistían en el asesinato por parte de las fuerzas del estado de civiles para hacerlos pasar por miembros de estos grupos paramilitares. Ha habido miles de asesinatos, extorsiones, torturas, desplazamientos forzosos, reclutamiento de menores, y demás violaciones de derechos humanos.

Respecto a la memoria histórica, que tiene en cuenta la verdad, la justicia, el resarcimiento de los daños y las garantías de que no se repitan estos hechos, es una parte importante del Acuerdo Final para la Paz en Colombia. Por ello en el acuerdo se recoge la creación de la Comisión para “el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición”.

Para la sociedad colombiana es una situación realmente importante el conocer toda la verdad de lo ocurrido durante todos estos años que ha perdurado el conflicto armado,

sobre todo para las víctimas. De esta manera, se podrá romper con ese pasado tan oscuro que sufrió el país durante más de 5 décadas y aprender de todos los errores cometidos en el pasado para que no se vuelva a repetir.

Como se puede ver en la página web del Alto Comisionado para la Paz en Colombia, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición es un “sistema compuesto por diferentes mecanismos judiciales y extra judiciales que se pondrán en marcha de manera coordinada con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en el Sistema Integral y contribuir a garantizar la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto y así asegurar la transición del conflicto armado a la paz”. Lo podemos ver punto número 5 del Acuerdo Final para la Paz en Colombia. Con esto se favorece la construcción de la memoria histórica de una manera mucho más realista. Es una declaración de intenciones por parte del Gobierno colombiano de comprometerse a desarrollar medidas políticas de memoria histórica, con el fin de que la sociedad colombiana conozca la magnitud de los efectos que causó el conflicto.

Esto es un gran paso para alcanzar la justicia transicional.

c. ¿El Acuerdo Definitivo para la Paz en Colombia es un Acuerdo Internacional?

Desde la firma del Acuerdo de Paz en 2016, se ha venido hablando de su carácter de Acuerdo Internacional. El Gobierno de Colombia de Juan Manuel Santos, desde un principio quiso asignarle estatus internacional para que ninguna norma interna pudiera modificarlo ya que se acercaban las elecciones presidenciales, y cabía la posibilidad de que el nuevo gobierno modificara el acuerdo (las elecciones se han realizado el día 27 de mayo de 2018.)

Se acordaron dos maneras de darle una naturaleza jurídica internacional. Una era, siguiendo el art. 3 de los Convenios de Ginebra, suscribirlo como un Acuerdo especial e incorporarlo al bloque de constitucionalidad. La otra forma era anexionándolo a la Resolución 2261 de 2016 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Finalmente, este acuerdo es considerado como un Acuerdo internacional pero no forma parte del bloque de constitucionalidad. Es un acuerdo Especial, ya que según el Derecho Internacional Humanitario los acuerdos de paz que ponen fin a un conflicto y regulan la protección de los derechos de las víctimas se puede considerar Acuerdos Especiales (contienen normas humanitarias).

El problema de los acuerdos de paz para poner fin a un conflicto armado es que suelen tener un carácter político (para ser vinculantes requieren ser desarrollados legislativamente por las jurisdicciones nacionales) lo que conlleva a la posibilidad de que cuando un acuerdo de paz sea desarrollado internamente puedan surgir opositores o como es el caso de Colombia, un cambio de gobierno que quiere reformar lo acordado en el Acuerdo. No tienen la suficiente seguridad jurídica.

Lo cierto es que estos Acuerdos Especiales no son tratados internacionales, ya que los tratados se suscriben entre dos sujetos con personalidad jurídica internacional (en el caso del acuerdo de paz en Colombia las FARC no tienen personalidad jurídica internacional), pero mediante el art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 se les puede dotar de un “status internacional” puesto que los grupos armados revolucionarios como las FARC son considerados como sujetos internacionales para el Derecho Internacional Humanitario. Pese a lo anterior, estos acuerdos solo crean obligaciones entre las partes, no crean obligaciones “generales” de derecho internacional como lo harían los tratados.

Por otro lado, la segunda forma para dotar al acuerdo de naturaleza jurídica internacional fue mediante la incorporación a la Resolución 2261 de 2016 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El presidente Santos hizo una declaración unilateral frente al Secretario de la ONU para que el acuerdo de paz fuera considerado un documento oficial del Consejo de Seguridad al ser anexionado a dicha resolución.

Para alguna parte de la doctrina, el hecho de que el Consejo de Seguridad haya dictado tres resoluciones distintas con respecto al Acuerdo Final (Resolución 2261 de 2016 para el “monitoreo” del desarme, la Resolución 2307 de 2016 que aceptó el acuerdo del 24 de agosto de 2016, que fue rechazado en el plebiscito y la Resolución

2366 de 2017 donde acepta el Acuerdo Final y, además, se compromete a vigilar el proceso de reinserción en la sociedad de los militares de la guerrilla). Dichas resoluciones para parte de la doctrina le dan fuerza legal internacional al acuerdo de paz de Colombia, a través de los mecanismos de “monitoreo”. Estos mecanismos hacen que las partes del acuerdo ya no estén solo comprometidas entre ellas, si no que también con la comunidad internacional.

5. Responsabilidad del superior

a. Responsabilidad del Superior en el Estatuto de Roma

Como hecho a destacar, el 17% de los delitos cometidos en Colombia durante el conflicto fueron cometidos por parte de las fuerzas estatales, es decir, a parte de los crímenes cometidos por las guerrillas, los funcionarios del país han cometido también violaciones de derechos humanos. En el Acuerdo Final para la Paz en Colombia, hay un trato diferenciado entre los paramilitares y los distintos miembros del estado que han cometido estos actos. Es ahí donde entra a criticar el Derecho Internacional la impunidad que se está produciendo respecto a estas personas en Colombia.

De hecho, la Corte abrió un examen Preliminar en Colombia en 2005 y desde entonces ha estado siguiendo el desarrollo de la situación de este país. En el año 2017 ha solicitado a Colombia que se investigue a 23 generales del ejército y 6 coroneles por la realización por parte de sus militares de falsos positivos (explicado anteriormente).

En el plano del Derecho Internacional, respecto a esta cuestión podemos destacar el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, en el que cual se regula que la comisión de estos crímenes de relevancia internacional por parte de un subordinado no exime de responsabilidad penal a su superior si éste conociera que se iba a producir algunos de estos delitos y no hubiera tomado todas las medidas que tuviera a su alcance para evitar que se cometieran. Esta disposición también fue recogida en los Estatutos para los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex Yugoslavia y para Ruanda.

Hasta la entrada en vigor del Estatuto de Roma no se había dado una definición tan detallada como la que contiene el art. 28. La Responsabilidad del Superior es una responsabilidad que está consolidada tanto en el derecho convencional internacional

(Derecho Internacional Público y en el Derecho Internacional Humanitario), como en el Derecho consuetudinario. Incluso ha sido recogida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha obligado a los Estados parte investigar la responsabilidad de los superiores.

La responsabilidad del superior se basa en la omisión por parte de un jefe civil o militar de su deber de prevenir, reprimir o castigar las actuaciones que estén realizando sus subordinados que supongan violaciones de los derechos humanos. Esta responsabilidad puede llegar hasta a los más altos cargos de un Estado.

Para que haya responsabilidad del superior deben cumplirse tres requisitos según el Derecho Internacional:

- Que haya una relación de superioridad (superior-subordinado).
- La falta de medidas por parte del superior para evitar que se produzcan estos delitos, frenarlos si éstos se estaban produciendo o castigarlos cuando estos ya se hubiesen cometido.
- Que el superior tuviera conocimiento de la realización de estos crímenes.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Responsabilidad del Superior según el art. 28 del Estatuto de Roma, debe haber un nexo causal entre los crímenes cometidos por los subordinados y el incumplimiento de los superiores. Hay una excepción a la exigencia de este nexo causal que podemos ver en el caso Bemba anteriormente explicado. No se exige ese nexo de causalidad en los casos en que el superior incumpla su obligación de frenar las actuaciones de sus subordinados o informar a las autoridades competentes, es decir, en esos casos habría una responsabilidad por omisión.

Por otro lado, en la responsabilidad del superior por no tomar las medidas necesarias para prevenir la comisión de estos crímenes internacionales se exige que haya un nexo de causalidad entre la omisión del superior y la comisión del delito por parte de sus subordinados, es decir, ahora no se está castigando la simple omisión de un deber, si no que se condena que el superior favorezca a la comisión de un delito.

b. Responsabilidad del superior en el derecho colombiano

Hasta que se firmara el Acuerdo y entrara en vigor a través del Acto Legislativo 01/2017 no estaba regulada la responsabilidad del superior. Lo que se hacía era aplicar el delito de comisión por omisión o la responsabilidad por autoría mediata, por lo que muchos militares que habían cometido delitos que entrarían dentro de la Responsabilidad del Superior del art. 28 del Estatuto no fueron castigados ya que no cumplían los elementos del tipo de comisión por omisión o de autoría mediata.

Cuando entró en vigor el Estatuto de Roma en Colombia, se planteó la cuestión de si el art. 28 de dicho Estatuto violaba la Constitución Política de Colombia- Por ello, a través del Acto legislativo 2/2001, se estableció que las disposiciones contrarias a la Constitución contenidas en el Estatuto solo serían aplicables por la Corte Penal Internacional, no por la jurisdicción interna del Estado. De esta manera no sería contrario a la Constitución.

Durante mucho tiempo se intentó equiparar la responsabilidad del superior del estatuto y la responsabilidad por autoría mediata o el crimen de comisión por omisión.

Antes del Acuerdo de Paz, solo la Jurisdicción de Justicia y Paz intentó aplicar el crimen por responsabilidad del superior tal y como se encuentra regulado en el derecho internacional público.

A partir del Acuerdo Definitivo para la Paz en Colombia se crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación (ya definitivo), y con ello la Jurisdicción para la Paz. Se tipifica la responsabilidad para los superiores de las FARC y para los superiores de las fuerzas del Estado.

En la comunidad internacional llamó mucho la atención la distinción que se hizo respecto al delito de responsabilidad por superior entre los miembros de la guerrilla y los funcionarios del Estado. Respecto a los miembros de la FARC se añade un párrafo aclarando el concepto de “control efectivo” que dice lo siguiente “se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos”. La definición que se usa es la consagrada por el Derecho Internacional Público. Sin embargo, este párrafo no se aplica a los funcionarios del Estado.

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional se muestra muy preocupada a razón de que en el Acuerdo de Paz no se hace ninguna referencia directa al art. 28 del Estatuto de Roma.

Podemos ver que, por el momento, el poder legislativo colombiano aún no ha seguido el consejo de la Corte. Sigue sin regular el control efectivo ni el elemento subjetivo del tipo según las reglas del Derecho Internacional para los altos cargos del ejército o de la policía. Además, respecto a los agentes de estado la responsabilidad del superior se regirá primero por el código penal colombiano (el cual sigue sin contemplar la responsabilidad del superior), el Derecho Internacional Humanitario como ley especial y las reglas operacionales de la Fuerza Pública (si no van a en contra de la ley colombiana). Es una vía para que se produzca la impunidad de los agentes del Estado.

Para el Acto Legislativo 1/2017 existirá un control efectivo por parte de los agentes de estados cuando se cumplan se den las siguientes circunstancias:

- Que los hechos delictivos se den en el desarrollo de su actividad como agente del Estado.
- Que el superior tenga plena capacidad legal para dar órdenes a los subordinados, y éstos estén obligados a cumplirlas.
- Que las actividades se den dentro del área de mando sobre la que ejerce el poder el agente del Estado.
- Que el superior tenga la capacidad de frenar o evitar las actuaciones de sus subordinados siempre que tenga conocimiento de la realización de estos actos.

c. Diferencias entre el derecho colombiano y el Estatuto de Roma: responsabilidad del superior.

La disposición transitoria n°24 de la Constitución introducida por el Acto legislativo 1/2017 regula la responsabilidad del superior de una manera bastante parecida que el art. 28 del estatuto. Sin embargo, hay determinados aspectos importantes de la regulación del art. 28 que no se han incluido o se han cambiado en el Acto Legislativo.

Una de estas diferencias es que en la disposición transitoria el superior tiene que atender a todos “los medios a su alcance” para poder prevenir, frenar o castigar estos hechos delictivos de sus subordinados, mientras que en el art. 28 del estatuto se dice que el superior deberá “tomar todas las medidas necesarias y razonables”. Para que la

disposición n°24 introducida por el Acto legislativo 1/2017 sea acorde al Derecho Internacional, se deberá entender que cuando se habla de todos “los medios a su alcance” se está refiriendo a “las medidas necesarias y razonables”; es decir, el superior deberá tomar las medidas más apropiadas y que no sean desproporcionadas para evitar, frenar o castigar estos crímenes por parte de sus subordinados. Se puede ver que el elemento objetivo de la disposición transitoria de la Constitución colombiana es acorde al art. 28 del Estatuto.

Pasando al elemento subjetivo, en la disposición transitoria del Acto legislativo no se hace referencia a la responsabilidad por “imprudencia simple” que podemos ver recogida en el art. 28 del Estatuto; es decir, para la Corte Penal Internacional se exige una actividad por parte del superior militar para averiguar los actos que están realizando sus subordinados, y, además, si hay algún indicio de que se estén realizando actos punibles, iniciar una investigación al respecto para que pueda ser eximido de responsabilidad.

Para el Acto legislativo 1/2017, el delito de responsabilidad del superior es un delito de omisión pura, no es necesario un nexo de causalidad entre el incumplimiento del superior y los actos punibles de sus subordinados. Esta postura es contraria a la del art. 28 del Estatuto de Roma.

La diferencia que quizá tiene más relevancia es que el Acto legislativo deja fuera de la responsabilidad del superior a los superiores civiles, ya que solo se aplica a los mandos militares y policiales. Es totalmente contrario al art. 28 del Estatuto y a la postura de la comunidad internacional, en la que se incluyen también a los superiores civiles como responsables por los actos de sus subordinados.

6. EXAMEN PRELIMINAR de Colombia.

a. Fases

En esta parte del trabajo me voy a centrar, principalmente, en el examen preliminar de Colombia. Antes, debo hacer alusión a las distintas fases que hay en los exámenes preliminares de la Corte.

- En la fase 1 el Fiscal hace una valoración de toda la información recibida para determinar si los hechos pueden ser competencia de la Corte. Se puede incluir toda clase de información (testimonios, fotografías, documentos, información obtenida mediante intervenciones de teléfonos móviles y ordenadores, etc.)
- La fase 2 es el inicio formal del examen preliminar. En esta fase la Corte analizará la competencia temporal, la competencia territorial y principalmente la competencia material, para ver si los hechos objeto del análisis son de su competencia.
- La fase 3 es la de admisibilidad. Es la fase más importante y se aplica el art. 17 del Estatuto de Roma. Como bien dice el artículo “La Corte (...) resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:
 - a. El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
 - b. El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate (...)
 - c. La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20:
 - d. El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.”

Al fin de determinar si hay o no disposición para actuar en un asunto determinado la Corte debe examinar si se dan alguna de las siguientes circunstancias:

- a. “Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el art. 5;

- b. Que haya sido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c. Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.”

También, la Corte comprobará si un Estado es incapaz de investigar o enjuiciar un caso debido al “colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia”, a la imposibilidad de que el acusado comparezca o la falta de pruebas.

- En la fase 4 se analizará si la investigación ayudará a los intereses de la justicia, es decir, verificar si hay razones suficientes para iniciar una investigación.

El examen preliminar es una parte muy importante del procedimiento, ya que trata de examinar cuándo la Corte puede entrar a investigar un caso. En el examen preliminar los órganos de la Corte analizan la actuación de las jurisdicciones nacionales, lo que es una manera de potenciar el buen funcionamiento de éstas. Es un incentivo para que pasen a actuar ante la comisión de los crímenes competencia de la Corte, por lo que conlleva a un reforzamiento de la protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico de los Estados.

Cuando las jurisdicciones nacionales pasen a investigar estos crímenes, la Corte deberá de ayudarlas en todo lo relativo a la instrucción y enjuiciamiento de estos tipos delictivos. Esto es lo que llamaríamos complementariedad positiva.

Por otro lado, está la complementariedad cooperativa que se da cuando hay una falta de medios y herramientas en las jurisdicciones nacionales para poder realizar la instrucción y el enjuiciamiento.

b. Examen preliminar de la Corte Penal Internacional: Colombia

La situación de Colombia se encuentra sometida a un Examen Preliminar desde el año 2004. Durante todo este tiempo la Fiscalía de la Corte ha recibido varias comunicaciones en relación con los hechos producidos en dicho país. Se inició el examen preliminar por los casos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que se han ido perpetrando

a lo largo del conflicto por parte de todos los actores (el Estado, los paramilitares, las FARC y los demás grupos armados.)

Por otro lado, también se quiere examinar los procedimientos nacionales para juzgar estos crímenes.

El último informe sobre las actividades del examen preliminar fue publicado el día 4 de diciembre de 2017. Este examen preliminar se encuentra en la fase 3 de la admisibilidad. En él se dice que la Fiscalía ha recibido 199 comunicaciones respecto a la situación en Colombia. Otra noticia que destacar es el inicio de las negociaciones de paz con el Ejército de Liberación Nacional, otro de los principales actores en este conflicto.

Se afirma que hay razones suficientes para pensar que se han cometido crímenes de lesa humanidad a partir del 1 de noviembre de 2002 (fecha en la que entraba en vigor el Estatuto de Roma en Colombia), y crímenes de guerra desde el 1 de noviembre de 2009.

La Fiscalía ha sido informada por parte de la Administración colombiana de que se han dictado 63 sentencias por los órganos judiciales nacionales. Entre las sentencias dictadas podemos ver casos de asesinatos, desplazamientos forzados, reclutamiento de menores, secuestros y además casos de “falsos positivos” que ya he explicado anteriormente, tema sobre el cual me voy a centrar.

La Fiscalía ha determinado que se han cometido 5 presuntos casos de falsos positivos entre 2002 y 2009 por distintas brigadas (información obtenida por distintas fuentes por parte de la Fiscalía).

Estos crímenes, al estar bajo un examen preliminar, no son todavía competencia de la Corte, que no los ha investigado formalmente. Sin embargo, la Fiscalía ha comunicado a los tribunales nacionales que deben abrir una investigación a 29 militares de alto rango que eran los encargados de las unidades militares que cometieron los “falsos positivos”. Por el momento los tribunales colombianos han abierto una investigación a 17 militares de alto rango, aunque hay indicios de que las autoridades colombianas no estén llevando a cabo las diligencias debidas.

En cuanto a los crímenes de desplazamiento forzoso han sido condenados:

1. Dos comandantes paramilitares han sido condenados. Uno en agosto de 2017, Iván Roberto Duque, fue condenado por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá por 222 delitos de desplazamiento forzoso. El otro condenado por 405 delitos de

desplazamiento forzoso fue Salvatore Mancuso por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en el año 2016.

2. También se ha condenado a 13 paramilitares de rango medio por este delito cuya responsabilidad penal es por autoría mediata o por coautoría. En este caso en concreto, se vio un desplazamiento forzado de personas indígenas y de raza negra.

En relación con crímenes sexuales, Iván Roberto Duque y Salvatore Mancuso han sido condenados por crímenes de naturaleza sexual, puesto que sus subordinados utilizaron la violencia sexual como actividad sistemática para amedrentar a la población. Además, a varios miembros de las FARC se les ha investigado (por parte de la Fiscalía General de la Nación) por la comisión de numerosos crímenes sexuales sobre todo contra menores de edad. El expediente será transferido a la Jurisdicción Especial para la Paz para que sea esta jurisdicción quien enjuicie a estos presuntos criminales. También hay una investigación contra miembros del ELN por la perpetuación de este tipo crímenes, además de cargos por violación a menores de 14 años, aborto forzado y esterilización.

En cuanto a la implementación del Acuerdo de Paz, la Corte reconoce que en determinadas materias se ha seguido fielmente el criterio de la Corte. Pero hay ciertos puntos que ponen en peligro la aplicación de los criterios de ésta. Uno de estos aspectos es en relación con el delito de responsabilidad del mando (explicada anteriormente por responsabilidad del superior) ya que en el art. 24 transitorio del Acto Legislativo 01/2017 se exige que los jefes militares para poder ser juzgados por este delito deben tener una autoridad formal (“de jure”), es decir, se deja fuera a los jefes militares que únicamente tiene una autoridad material (“de facto”). Esto conlleva la posibilidad de que una persona que tuviera capacidad material para poder prevenir, frenar o castigar la comisión de estos crímenes por sus subordinados pueda quedar impune, por lo que podemos ver una falta de disposición o incapacidad de la jurisdicción colombiana. Ello obligaría a la Corte a abrir una investigación.

Otro aspecto que destacar es el requisito de que la conducta punible haya sido realizada de manera sistemática en el caso de los crímenes de guerra. Este requisito posibilita que personas que hayan cometido crímenes de guerra, pero no de manera sistemática puedan quedar impunes. La Corte en estos casos puede abrir una investigación ya que según su criterio el simple hecho de haber cometido la conducta delictiva, aunque no de forma sistemática implica también la comisión de un crimen de guerra.

V. CONCLUSIONES

La creación de un tribunal con las características propias de la CPI se hacía necesaria desde hacía tiempo. Muchos de los responsables de crímenes de lesa humanidad, de genocidio, de guerra y de agresión han quedado impunes ya que antes no existía ningún tribunal internacional que tuviera competencia sobre este tipo de crímenes. Además, siempre ha sido complicado juzgar estos crímenes por la concurrencia de intereses y condicionamientos políticos.

Con la creación de la Corte se trata tanto de juzgar a los responsables de estos crímenes con relevancia internacional como de prevenir la comisión de estos delitos. También obliga a las jurisdicciones nacionales a entrar a investigar a los presuntos criminales, ya que en el caso de que éstas no lo hagan o no sean capaces, la Corte será competente para investigar el asunto. Esto refuerza la protección de los derechos humanos en los respectivos ordenamientos jurídicos de los países que hayan ratificado el Estatuto de Roma.

Por otro lado, la Corte empezó siendo un órgano judicial bastante aplaudido por la comunidad internacional. Sin embargo, con el paso del tiempo ha recibido numerosas críticas y se ha puesto en duda su labor. El primer inconveniente que tuvo que enfrentar la Corte fue la falta de aceptación por parte de países con mucho poder militar y económico como Estados Unidos y China. A ello se le suma la retirada de Rusia en el año 2016. El hecho de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pueda suspender un procedimiento iniciado por la Corte durante un período de 12 meses también pone en duda el funcionamiento de ésta ya que Estados Unidos, Rusia y China (Estados que no están bajo la jurisdicción de la Corte) son miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por lo cual pueden tener influencia en procedimientos llevados a cabo por parte del tribunal.

Otra de las críticas a la Corte ha sido la lentitud para entrar a conocer de los asuntos, de sus investigaciones y de sus procedimientos. Los exámenes preliminares de la Corte duran en la mayoría de los casos varios años (como en el caso de Colombia).

Varios países africanos han acusado a la Corte de “racismo”, ya que el tribunal se ha centrado prácticamente en juzgar crímenes que se han cometido en el continente africano. Incluso, varios Estados africanos como Sudáfrica, Burundi y Gambia han decidido retirar su firma del estatuto.

Es cierto que respecto a la situación en Colombia el examen preliminar se ha alargado durante varios años. Sin embargo, bajo mi punto de vista, la actuación de la Corte ha sido positiva para el país ya que ha influido en la actuación de las instituciones colombianas, lo que conlleva a que los órganos judiciales del país funcionen con más eficacia. Por ejemplo, la petición de que se enjuicien 29 altos cargos militares por los “falsos positivos” bajo la amenaza de abrir una investigación por parte de la Fiscalía.

Asimismo, también es importante la exigencia por parte de la Corte de la regulación de la responsabilidad del superior en el ordenamiento jurídico colombiano según los criterios del Estatuto de Roma. En mi opinión, es totalmente necesaria una regulación de este tipo de responsabilidad penal, ya que las víctimas de las fuerzas estatales de Colombia deben tener garantizados sus derechos al igual que las víctimas de las FARC y los demás grupos “rebeldes”.

Es cierto que la Corte no ha tenido el éxito esperado y que en muchas ocasiones se ha equivocado o no ha actuado como se esperaba. No obstante, pienso que -siempre que corrija todos los errores que ha cometido durante todos estos años- el objetivo que tiene atribuido es esperanzador: acabar con la impunidad de los individuos que cometan los crímenes más execrables contra los derechos humanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- www.exteriores.gob.es “Corte Penal Internacional” consultada el 14 de septiembre de 2018.
- www.derechoshumanos.net “Corte Penal Internacional” consultada el 10 de septiembre de 2018.
- MANUEL DÍEZ DE VELASCO VALLEJO (2013, Madrid), págs. 979-984. “Instituciones de Derecho Internacional Público”.
- www.segunda-guerra-mundial.com “El Juicio de Nuremberg” consultada el 24 de septiembre de 2018.
- <https://ccpijusticiaglobal.wordpress.com> “Ocho momentos claves en la historia de la Corte Penal Internacional” consultada el 22 de septiembre de 2018.
- www.elmundo.es “Juicio de Tokio, 1946: para los vencidos la horca” consultada el 24 de septiembre de 2018.
- www.elmundo.es “Cierra el tribunal de Yugoslavia tras 10.000 días de juicios a criminales de guerra” consultada el 26 de septiembre de 2018.
- <https://news.un.org> “Tras 10.000 días de juicio, cierra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia” del 21 de diciembre de 2017. Consultada el 27 de septiembre de 2018.
- www.icrc.org “Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda” consultada el 27 de septiembre de 2018.
- www.bpi-icb.com “Tribunal Penal Internacional para Ruanda” del 07 de enero de 2016 de Borja Codinas. Consultada el 27 de septiembre de 2018.
- www.eacnur.org.es “Crímenes de guerra de la historia reciente” de 24 de noviembre de 2017. Consultada el 15 de septiembre de 2018.
- queaprendemoshoy.com, consultada el 27 de septiembre de 2018.
- www.icc-cpi.int, consultada el 21 de septiembre de 2018.
- HÉCTOR OLÁSULO ALONSO (2012, en Bogotá) “El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase del Examen Preliminar: ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre una investigación, sobre la situación en Colombia?”.

- JORGE PUEYO LOSA (2006) “El principio de jurisdicción universal y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”. Localización “El derecho internacional humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales”, pp-pp. 179-204.
- www.wikipedia.org “Thomas Lubanga” consultada el 18 de septiembre de 2018.
- www.wikipedia.org “Jean-Pierre Bemba” consultada el 18 de septiembre de 2018.
- www.elmundo.es “La CPI absuelve al ex vicepresidente del Congo, Jean-Pierre Bemba, y reviente su condena” de Imane Rachidi publicado el 8 de junio de 2018. Consultada el 18 de septiembre de 2018.
- www.wikipedia.org “Laurent Gbagbo”
- MAGDALENA M. MARTÍN (2014) “Iberoamérica y la Corte Penal Internacional: logros y retos de una interacción compleja e inacabada”. Localización: “Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades.” Pp-359-381.
- www.coalitionfortheicc.org “Cómo se inicia un examen preliminar” consultada el 23 de septiembre de 2018.
- Paísesbajos.embajada.gov.co “Corte Penal Internacional” consultada el 23 de septiembre de 2018.
- <https://tierracolombiana.org> “Origen del conflicto armado en Colombia” de COCUPO, publicado el 28 de septiembre 2017. Consultada el 22 de septiembre de 2018.
- www.elmundo.es “Conflicto armado en Colombia: factores, actores y efectos múltiples” de Heidi Tamayo Ortiz, publicado el 12 de febrero de 2015. Consultada el 25 de septiembre de 2018.
- LUZ MARY RINCÓN ROMERO (2015, Bogotá D.C.) “Corte Penal Internacional: ¿Un obstáculo para la paz en Colombia?”.
- www.wikipedia.org “Acuerdos de paz entre el gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC” consultada el 28 de septiembre de 2018.
- CÉSAR ROJAS OROZCO (2018) “Estatus jurídico internacional del acuerdo de paz colombiano”. Estudios de Derecho, 75 (165), pp-pp. 131-149.
- JORDI PALOU-LOVERDOS (2016/2017, Universidad de Barcelona) “Memoria y justicia transicional en los acuerdos de paz de Colombia.” Proyecto/Localización: “Las fronteras de la memoria. Los derechos humanos como marco delimitador de la construcción de la memoria en Colombia.”

- HÉCTOR OLÁSOLO y JANNUCK CANOSA CANTOR (mayo de 2018) “La responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional.” Línea de investigación: *Crítica al derecho internacional desde fundamentos filosóficos*, del Grupo de Investigación de Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.
- www.altocomisionadoparalapaz.gov.co “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición” publicado el 11 de octubre de 2018. Consultada el 28 de septiembre de 2018.
- www.ictj.org “¿Qué es la justicia transicional?” consultada el 29 de septiembre de 2018.
- “Informe sobre las actividades del examen preliminar de Colombia de 2017” de la Corte Penal Internacional.
- www.dicc.hegoa.ehu.es “Tribunales Penales Internacionales ad hoc” de Joana Abrisketa. Consultada el 26 de septiembre de 2018.
- RAUL CARNEVALI R. (2015) “El principio de subsidiariedad y su papel en la determinación de las competencias sancionatorias de la Unión Europea. Relación con el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional.” Localización: *REVISTA IUS ET PRAXIS*, pp-pp. 397-415.

